

NOVEDADES TRIBUTARIAS INTRODUCIDAS POR LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2018

En el Boletín Oficial del Estado del día 4 de julio ha sido publicada la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (en adelante, "LPGE").

Se exponen a continuación las principales novedades tributarias introducidas por esta norma.

I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

En el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, "IRPF"), las modificaciones tienen por finalidad, según se afirma, la reducción de la tributación de los trabajadores de rentas más bajas y de los contribuyentes que soportan mayores cargas familiares, tales como mujeres trabajadoras, familias numerosas o personas con discapacidad.

Así, se introducen en la Ley del IRPF (Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio) las modificaciones siguientes:

1. Reducción por obtención de rendimientos del trabajo (art. 20)

Efecto desde el 5 de julio de 2018 y vigencia indefinida

Se incrementa la reducción por rendimientos del trabajo, elevando el importe de los rendimientos netos a los que resulta de aplicación, pues pasa a ser de 16.825 euros (antes, 14.450 euros), como el importe de la reducción de 5.565 euros (antes, 3.700 euros), y el coeficiente multiplicador, que se reduce al 1,5 (antes, 1,15625) cuando los rendimientos netos del trabajo estén comprendidos entre 13.115 y 16.825 euros.

Se añade una disposición adicional cuadragésima séptima a la Ley del IRPF, que establece un régimen transitorio específico para la

aplicación en 2018 de la reducción por obtención de rendimientos del trabajo, distinguiendo dos supuestos:

- En el caso de devengo del impuesto con anterioridad a la entrada en vigor de la LPGE (casos de fallecimiento del contribuyente antes del 5 de julio) la reducción aplicable será la prevista en la normativa vigente a 31 de diciembre de 2017.
- En el caso de devengo del impuesto a partir del 5 de julio la reducción será la resultante de sumar las siguientes cuantías:
 - La cuantía derivada de la aplicación de la normativa vigente a 31 de diciembre de 2017; y
 - La mitad de la diferencia positiva resultante de la siguiente operación:
 - o La reducción por obtención de rendimientos del trabajo aplicando la normativa vigente a 1 de enero del 2019, menos
 - la reducción calculada con arreglo de la normativa vigente a 31 de diciembre del 2017.

La referida disposición adicional cuadragésima séptima regula igualmente la determinación del tipo de retención sobre los rendimientos del trabajo obtenidos durante el periodo impositivo 2018:

- Si los rendimientos del trabajo se abonan con anterioridad al 5 de julio de 2018, se aplicará la normativa vigente a 31 de diciembre de 2017.
- Si los rendimientos del trabajo se abonan a partir del 5 de julio de 2018, se aplicará la normativa vigente a 31 de diciembre de 2017 teniendo en consideración lo siguiente:
 - Que quedan incrementados los límites cuantitativos excluyentes de la obligación de retener previstos en el artículo 81.1 del Reglamento del IRPF. Tales límites son los siguientes:

Situación del contribuyente	Número de hijos y otros descendientes que dan derecho al mínimo por descendientes		
	0 - Euros	1 - Euros	2 o más - Euros
Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente con derecho a la reducción establecida para unidades familiares monoparentales.	-	15.168	16.730
2.ª Contribuyente casado, y no separado legalmente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 euros anuales, excluidas las exentas	14.641	15.845	17.492
3.ª Otras situaciones	12.643	13.455	14.251

 Que se introducen unos límites cuantitativos excluyentes de la obligación de retener específicamente aplicables a las pensiones o haberes pasivos de Seguridad Social o prestaciones o subsidios por desempleo:

Situación del contribuyente	Número de hijos y otros descendientes que dan derecho al mínimo por descendientes		
	0 - Euros	1 - Euros	2 o más - Euros
Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente con derecho a la reducción establecida para unidades familiares monoparentales.	-	15.106,5	16.451,5
2.ª Contribuyente casado, y no separado legalmente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 euros anuales, excluidas las exentas	14.576	15.733	17.386
3.ª Otras situaciones	13.000	13.561,5	14.184



 Deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla (art. 68 apartado 4.1° y 2°)

Efecto desde el 1 de enero de 2018 y vigencia indefinida

Se eleva del 50 al 60 por ciento el porcentaje de la deducción por obtención de rentas en Ceuta y Melilla.

Esta modificación obliga a incluir modificaciones en el sistema de pagos a cuenta para anticipar el impacto económico de la medida adoptada sobre dichas ciudades autónomas.

3. Deducción por maternidad (art. 81)

Efecto desde el 1 de enero de 2018 y vigencia indefinida

La actual deducción por maternidad, establecida en 1.200 euros anuales por cada hijo menor de tres años, se incrementa en el importe satisfecho por el contribuyente en el periodo impositivo por gastos de custodia del hijo menor de tres años en guarderías o centros de educación infantil autorizados, entendiéndose por gastos de custodia las cantidades satisfechas por la preinscripción y matricula, asistencia, horario general y ampliado y la alimentación, siempre que se hayan producido por meses completos y no tengan la consideración de rendimientos del trabajo en especie exentos. El incremento en el importe de la deducción tiene un límite de 1.000 euros.

4. Deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo (art. 81.bis, apartado 1)

Efecto desde el 5 de julio de 2018 y vigencia indefinida

La cuantía de la deducción por familia numerosa se incrementa en 600 euros anuales por cada uno de los hijos que formen parte de la familia numerosa que exceda del número mínimo de hijos exigido para que dicha familia haya adquirido la condición de familia numerosa de categoría general o especial, conforme a la Ley 40/2003, de Protección a las Familias Numerosas.



Por otra parte, se hace extensiva la actual deducción por personas con discapacidad a cargo, de hasta 1.200 euros anuales, a los contribuyentes con cónyuges no separados legalmente con discapacidad, siempre que el cónyuge no obtenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.

Para el periodo impositivo 2018 ambos incrementos de deducciones se determinarán tomando en consideración exclusivamente los meses iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de la LPGE.

Como consecuencia de la introducción de estas nuevas deducciones se regula la posibilidad de su cobro de forma anticipada al igual que ocurre con las que ya tienen establecida esta opción.

5. Obligación de declarar (art. 96.2)

Efecto desde el 1 de enero de 2018 y vigencia indefinida

En el supuesto de la exclusión de la obligación de declarar cuando se obtengan rentas inmobiliarias imputadas (viviendas a disposición de los titulares), rendimientos derivados de letras del tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado, se añaden las demás ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas, siempre todo ello con el límite conjunto ya establecido de 1.000 euros anuales.

Efecto desde el 5 de julio de 2018 y vigencia indefinida

Se eleva de 12.000 a 14.000 euros el umbral inferior de la obligación de declarar establecido para los perceptores de rendimientos del trabajo que procedan de más de un pagador, cuando se de alguno de los siguientes supuestos:

- El pagador no esté obligado a retener.
- Se perciban rendimientos sujetos a un tipo fijo de retención.



• Se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos no exentos.

Se establece un régimen transitorio de la obligación de declarar para el periodo impositivo 2018, de forma que, cuando el impuesto se hubiera devengado a partir del 5 de julio del 2018, el límite será de 12.643 euros en lugar de 14.000 euros.

 Deducción aplicable a las unidades familiares formadas por residentes fiscales en Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo (disposición adicional cuadragésima octava)

Efecto desde el 1 de enero de 2018 y vigencia indefinida

En aras de adecuar la normativa del IRPF al derecho de la Unión Europea, se establece una deducción sobre la cuota para aquellos contribuyentes que formen parte de unidades familiares con miembros residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, lo que les impide presentar declaración conjunta de IRPF.

El propósito de la deducción es equiparar la cuota a pagar por estos contribuyentes a la que hubieran soportado si todos los miembros de la unidad familiar hubieran sido residentes fiscales en España y se hubiese formulado declaración conjunta.

7. Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación (art. 68.1)

Efecto desde el 1 de enero de 2018 y vigencia indefinida

Se incrementa del 20 al 30 por ciento la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación, así como la base máxima de deducción, que pasa de 50.000 a 60.000 euros anuales.



8. Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas (disposición adicional trigésima tercera, apartado dos)

Se declaran exentos los premios cuyo importe íntegro sea igual o inferior a 40.000 euros. Con anterioridad, la exención estaba fijada en 2.500 euros.

Con carácter transitorio, a los premios obtenidos antes de la entrada en vigor de la LPGE les resultará de aplicación la anterior exención de 2.500 euros. Con efectos de 5 de julio de 2018, la exención queda fijada en 10.000 euros y en 20.000 euros para el periodo impositivo 2019.

II. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

En el ámbito del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, "IS"), la LPGE introduce las siguientes modificaciones en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, reguladora del impuesto:

 Reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles (art. 23 y disposición transitoria vigésima)

<u>Efecto para periodos impositivos a partir del 1 de enero de 2018 y vigencia indefinida</u>

Se modifica esta reducción y su régimen transitorio para adaptar su regulación a los acuerdos adoptados en el seno de la Unión Europea y de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) respecto a los regímenes conocidos como «patent box», en particular para observar lo establecido en el informe relativo a la acción 5 del conocido como "Plan BEPS" de la OCDE.

Las modificaciones establecidas consisten en lo siguiente:

• Se especifica que sólo las rentas positivas tienen derecho a la reducción en la base imponible (antes se indicaba sólo "rentas", sin diferenciar entre positivas o negativas).



- Se actualizan los supuestos en los que se puede aplicar la reducción. En concreto, se incluye la cesión del derecho de uso o explotación, por modelos de utilidad, certificados complementarios de protección de medicamentos y de productos fitosanitarios, dibujos y modelos legalmente protegidos que deriven de actividades de I+D+i, y software avanzado registrado que haya sido obtenido como resultado de proyectos de I+D. Por el contrario, desaparecen las rentas obtenidas por la cesión de uso o explotación de planos, fórmulas o procedimientos secretos, y de derechos sobre informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas (know how).
- Las rentas positivas susceptibles de reducción son los ingresos que superan a la suma de: (i) los gastos incurridos directamente relacionados con la creación de los activos y que no hubieran sido incorporados al valor de los mismos; (ii) la amortización; y (iii) los gastos directamente relacionados con el activo que se hubieran integrado en la base imponible.
- Si en un periodo impositivo se obtienen rentas negativas, sobre éstas se aplicará la reducción siempre que no superen el importe de las rentas positivas integradas en ejercicios aplicando la reducción. Si superasen tal importe, el exceso se integrará en la base imponible en su totalidad, y las rentas positivas obtenidas en períodos impositivos posteriores se integrarán hasta ese importe.
- Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2018 se regula un régimen transitorio, que será de aplicación para los activos intangibles del contribuyente disponibles con anterioridad al 1 de julio de 2016.
- 2. Deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales (art. 36.2)

Efecto desde el 5 de julio de 2018 y vigencia indefinida

Se detallan las obligaciones que han de asumir los productores que se acojan a este incentivo fiscal, para el supuesto de ejecución de una producción extranjera de un largometraje o de obras audiovisuales:



- Incorporar en los títulos de crédito determinadas referencias al acogimiento al incentivo fiscal.
- Remitir al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales una copia de la producción audiovisual, la sinopsis, la ficha técnica y artística, el material gráfico de promoción de la producción, y fotogramas de la producción incentivada para la promoción turística del territorio en el que se ha rodado.
- Informar a efectos estadísticos al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales de la fecha de inicio y finalización de la producción y del importe del gasto total de la producción realizado en España, aunque no haya sido objeto del incentivo.
- 3. Facultades de la Administración para determinar la base imponible y otros elementos tributarios (art. 131.2)

Efecto desde el 5 de julio de 2018 y vigencia indefinida

Se prevé la posibilidad de que la Administración tributaria compruebe cualquiera de las circunstancias determinantes de la conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria.

4. Régimen legal de los pagos fraccionados (disposición adicional décimo cuarta)

Efecto para periodos impositivos a partir del 1 de enero de 2018 y vigencia indefinida

Se exceptúa a las entidades de capital-riesgo de la obligación de efectuar el pago fraccionado mínimo aplicable a las grandes empresas, en lo que se refiere a sus rentas exentas, lo que permitirá corregir la actual asimetría respecto al tratamiento dado a otras entidades con baja tributación.

Esta excepción no resulta de aplicación a los pagos fraccionados cuyo plazo de declaración haya comenzado antes de la entrada en vigor de la LPGE.



5. Exención para determinadas rentas obtenidas por las Autoridades Portuarias

<u>Efecto para periodos impositivos a partir del 1 de enero de 2017 y vigencia indefinida</u>

Se introduce una exención en el IS para las rentas obtenidas por las Autoridades Portuarias como consecuencia de la trasmisión de elementos de su inmovilizado, siempre que el importe total obtenido se destine a la amortización de préstamos concedidos por Puertos del Estado o por entidades oficiales de crédito para financiar inversiones en elementos del inmovilizado relacionadas con su objeto o finalidad específica.

6. Asignación de cantidades a actividades de interés general consideradas de interés social

<u>Efecto para periodos impositivos finalizados a partir del 5 de julio de</u> <u>2018 y vigencia indefinida</u>

Se establece que los contribuyentes del impuesto podrán destinar un 0,7 por ciento de la cuota íntegra a actividades de interés general consideradas de interés social.

III. IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Efecto a partir del 1 de enero de 2018

Se prorroga durante el 2018 la exigencia de este gravamen, eliminándose para dicho ejercicio la bonificación del 100 por ciento sobre la cuota íntegra. Tal bonificación queda establecida nuevamente a partir del 1 de enero de 2019.

IV. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

En el ámbito del IVA, la LPGE introduce las siguientes modificaciones en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:



1. Exenciones interiores (art. 20.Uno.6°)

Efecto a partir del 1 de enero de 2019 y vigencia indefinida

Para ajustar la normativa interna al derecho de la Unión Europea, se modifica la exención de los servicios prestados directamente a sus miembros por uniones, agrupaciones o entidades autónomas, incluidas las Agrupaciones de Interés Económico.

La exención resultará solo de aplicación por aquellas entidades cuyos miembros desarrollen actividades de interés general que queden exentas de IVA (asistencia sanitaria, asistencia social o educación, entre otras).

2. Exenciones en las exportaciones de bienes (art. 21.2°.A).letra a)

Efecto desde el 5 de julio de 2018 y vigencia indefinida

El reembolso del IVA a viajeros con residencia fuera de la Unión Europea se efectuará cualquiera que sea el importe de la factura, desapareciendo el requisito de que dicho importe supere los 90 euros.

3. Exenciones en las operaciones asimiladas a las exportaciones (art. 22.trece)

Efecto desde el 5 de julio de 2018 y vigencia indefinida

Se incorpora la doctrina de la Dirección General de Tributos, que extiende la aplicación de la exención aplicable a los servicios de transporte de viajeros y sus equipajes por vía aérea procedentes de o con destino a un aeropuerto situado fuera del ámbito espacial del IVA español a los vuelos de conexión que estén amparados por un único título de transporte.

4. Tipos impositivos reducidos (arts. 91.Uno.2.6° y 91.Dos.2.3°)

Efecto desde el 5 de julio de 2018 y vigencia indefinida

Se rebaja el tipo impositivo aplicable a la compra de entradas a las salas cinematográficas del 21 por ciento al 10 por ciento.

En relación al tipo del 4 por ciento aplicable a los servicios de teleasistencia, ayuda a domicilio, centro de día y de noche y atención residencial, siempre que se presten en plazas concertadas en centros o residencias o mediante precios derivados de un concurso administrativo adjudicado a las empresas prestadoras, o como consecuencia de una prestación económica vinculada a tales servicios que cubra una parte del precio, se reduce del 75 al 10 por ciento la relación con su precio.

5. Servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica

Efecto a partir del 1 de enero de 2019 y vigencia indefinida

5.1 Reglas de localización (arts. 70.Uno.4° y 70.Uno.8°)

Para reducir las cargas administrativas y tributarias que supone para las microempresas establecidas en un único Estado miembro que prestan servicios de forma ocasional a consumidores finales de otros Estados miembros el tributar en el Estado miembro de consumo, se establece un umbral común a escala comunitaria de hasta 10.000 euros anuales que, de no ser rebasado, implicará que estas prestaciones de servicios estén sujetas a IVA en el Estado miembro de establecimiento del prestador, aunque se podrá optar por la tributación en el Estado miembro de consumo.

Ello obliga a modificar las reglas de localización de la tributación en el territorio español de aplicación del IVA ("TAI") por la prestación de dichos servicios, de la siguiente manera:

 Servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión, televisión y electrónicos prestados por empresarios comunitarios a particulares establecidos en el TAI

Estos servicios se localizan en el TAI en los siguientes supuestos:

- El prestador se encuentra establecido en más de un Estado miembro.

- El prestador se encuentra establecido en un único Estado miembro y el importe total de este tipo de servicios prestados a consumidores finales de otros estados miembros ha excedido de 10.000 euros.
- El prestador se encuentra establecido en un único Estado miembro y el importe total de este tipo de servicios prestados a consumidores finales de otros Estados miembros no ha excedido de 10.000 euros, pero el prestador opta por la tributación en el TAI.
- Servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión, televisión y electrónicos prestados por empresarios establecidos en Península o Baleares a particulares comunitarios.

Estos servicios se localizan en el TAI cuando concurran conjuntamente los siguientes requisitos:

- El prestador se encuentra establecido únicamente en el TAI.
- El importe total de este tipo de servicios prestados a consumidores finales de otros Estados miembros no ha excedido de 10.000 euros.
- El prestador no ha optado por tributar en el Estado miembro de consumo (la opción comprenderá como mínimo dos años naturales).
- 5.2 Régimen especial aplicable a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y a los prestados por vía electrónica por empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad (arts. 63.octiesdecies.Dos.a) y 163.noniesdecies.Uno.a)

Para favorecer el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias y la posibilidad de acogerse a los sistemas simplificados de ventanilla única, se suprime la limitación actualmente existente de que los empresarios o profesionales no establecidos en la U.E. pero registrados a efectos de IVA en un Estado miembro no pueden utilizar ni el régimen especial

aplicable a los empresarios establecidos en la Comunidad ni el régimen especial aplicable a los empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad, de tal forma que podrán utilizar este último.

V. IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO

En el ámbito del Impuesto General Indirecto Canario ("IGIC"), la LPGE introduce las siguientes modificaciones en la Ley 20/1991 de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, para adaptar este impuesto a las novedades que la Ley de Contratos del Sector Público había introducido en la Ley del IVA.

Efecto desde el 5 de julio de 2018 y vigencia indefinida

1. Supuestos de no sujeción al IGIC (art. 9.9)

- Se divide el precepto en letras, de la A) a la E), con una estructura más adecuada para su lectura y análisis.
- Se delimita de manera más precisa el supuesto de no sujeción, de forma que lo constituye tanto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por las Administraciones Públicas, como las efectuadas por las entidades a que se refieren las letras C) y D).
- Se ajustan determinados conceptos de la Ley de Contratos del Sector Público, de forma que desaparece la mención a las encomiendas de gestión, para ser sustituidas por los encargos ejecutados por las entidades. Se mantiene la no sujeción para los servicios prestados por cualesquiera entes, organismos o entidades del sector público, en los términos del artículo 3.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, a favor de las Administraciones Públicas de la que dependan o de otra íntegramente dependiente de estas, cuando dichas Administraciones Públicas ostenten la titularidad íntegra de los mismos.
- Se amplía el supuesto de no sujeción para todos los servicios entre las entidades a que se refieren las letras C y D, íntegramente dependientes de la misma Administración Pública.



2. Base imponible del IGIC (arts. 22.2.letra b) y 22.3)

- Se mantiene que las subvenciones vinculadas al precio de las operaciones sujetas al impuesto se incluyen en la base imponible del IGIC, con la excepción de las subvenciones dirigidas a permitir el abastecimiento de productos comunitarios o disponibles en el mercado de la UE, previsto en el Programa de opciones específicas por la lejanía e Insularidad de las Islas Canarias.
- Se considerarán vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al IGIC las subvenciones establecidas en función del número de unidades entregadas o del volumen de los servicios prestados cuando se determinen con anterioridad a la realización de la operación.
- No se considerarán subvenciones vinculadas al precio ni integran el importe de la contraprestación las aportaciones dinerarias que las Administraciones Públicas realicen para financiar: a) La gestión de servicios públicos o de fomento de la cultura en los que no exista una distorsión significativa de la competencia, sea cual sea su forma de gestión; b) Actividades de interés general cuando sus destinatarios no sean identificables y no satisfagan contraprestación alguna.
- Se elimina la referencia a que no constituyen parte de la base imponible "las subvenciones no vinculadas al precio de las operaciones, no considerándose como tales, los importes pagados por un tercero en contraprestación de dichas operaciones."

3. Deducciones (art. 28.5)

• Se modifica la redacción del artículo en relación a la deducción de los denominados entes públicos duales, de forma que su redacción es ahora análoga al artículo 95. Tres de la Ley del IVA.



VI. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Efecto desde el 5 de julio de 2018 y vigencia indefinida

Se actualiza la escala que grava las transmisiones y rehabilitaciones de grandezas y títulos nobiliarios, elevando sus cuantías en un 1 por ciento.

VII. TRIBUTOS LOCALES

1. Impuesto sobre Actividades Económicas

Efecto a partir del 5 de julio de 2018 y vigencia indefinida

Se introducen las siguientes modificaciones en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas:

- Se modifican los epígrafes 251.3 "Fabricación de productos químicos inorgánicos" (incluye la fabricación de gases industriales excepto gases comprimidos) y 253.1 "Fabricación de gases comprimidos y de anhídrido carbónico solidificado" para adaptar su contenido a la situación actual de la fabricación de los productos que clasifican.
- Se suprime la reducción del 50 por ciento de la cuota en favor de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos S.A., por ser incompatible con la situación actual de liberalización del sector de servicios postales y la normativa comunitaria.
- Se incluye dentro de las facultades que se reconocen en la regla 4ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto, la de prestar a los clientes, por cuenta de las entidades financieras cuya actividad esté clasificada en los grupos 811 y 812 de la sección primera de las Tarifas, el servicio combinado de retirada de efectivo y pago por los bienes o servicios adquiridos (servicio de "cashback").



2. Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Se concede una bonificación del 50 por ciento sobre las cuotas del Impuesto correspondientes al ejercicio 2018 para Lorca (Murcia), con los mismos requisitos establecidos en la exención regulada en la normativa por la que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por el terremoto del 11 de mayo del 2011 en Lorca.

VIII. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES DEL JUEGO

Efecto a partir del 1 de julio de 2018 y vigencia indefinida

Se establecen los tipos a exigir en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla con una bonificación del 50 por ciento.

IX. IMPUESTOS ESPECIALES

1. Impuesto sobre Hidrocarburos

Efecto a partir del 1 de julio de 2018 y vigencia indefinida

Se introduce en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, una exención en la fabricación e importación de biogás que se destine a la producción de electricidad en instalaciones de producción de energía eléctrica, o la cogeneración de electricidad y calor, o a su autoconsumo en las instalaciones donde se hayan generado.

Efecto a partir del 1 de enero de 2019 y vigencia indefinida

Se integra el tipo impositivo autonómico del impuesto en el tipo estatal especial.

2. Impuesto Especial sobre la Electricidad

Efecto a partir del 1 de julio de 2018 y vigencia indefinida

Se incentiva la utilización de la electricidad de la red terrestre para que disminuya la contaminación atmosférica de las ciudades portuarias



derivada del transporte, medida cuya entrada en vigor se condiciona a la concesión de la autorización del Consejo Europeo.

Se llevan a cabo una serie de ajustes técnicos, tanto para adecuar la normativa del impuesto a la modificación anterior como para aclarar la aplicación de los tipos impositivos mínimos, y para que la exención que en el derogado Impuesto sobre la Electricidad recaía sobre los titulares de instalaciones acogidas al régimen especial siga recayendo sobre los mismos sujetos.

X. IMPUESTO SOBRE GASES FLUORADOS DE EFECTO INVERNADERO

Efecto a partir del 1 de septiembre de 2018 y vigencia indefinida

Se rebajan los tipos impositivos, situándolos en un valor que refleja las últimas previsiones de precio para el periodo 2.020 - 2.030 de las emisiones de CO2.

Se reduce el tipo impositivo aplicable a los preparados, que pasa del coeficiente 0,020 al 0,015, y a los gases generados y reciclados, del 0,85 al 0,50 para fomentar su uso.

Se actualizan los potenciales de calentamiento atmosférico de los gases objeto del impuesto, tomando como referencia la última actualización recogida en la normativa comunitaria.

XI. TASAS

Con carácter general, se actualizan los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal, excepto las que se hayan creado o actualizado específicamente por normas dictadas desde el 1 de enero de 2017.

Las tasas exigibles por la Jefatura Central de Tráfico se ajustan al múltiplo de 10 céntimos de euro inmediato superior, excepto cuando el importe a ajustar sea múltiplo de 10 céntimos de euros.

Las tasas que gravan los juegos de suerte, envite o azar se minoran en un 50 por ciento.

Se establecen bonificaciones y coeficientes correctores aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje

y de la mercancía de acuerdo con lo establecido en el texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

XII. INTERÉS DE DEMORA TRIBUTARIO E INTERÉS LEGAL DEL DINERO

La LPGE mantiene los tipos aplicables durante el pasado ejercicio 2017. Así, durante la vigencia de esta Ley, el interés legal del dinero será del 3 por ciento, mientras que el interés de demora queda establecido en el 3,75 por ciento.

XIII. INDICADOR PÚBLICO DE RENTA DE EFECTOS MÚLTIPLES (IPREM)

Las cuantías del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) aprobadas durante la vigencia de la LPGE, serán las siguientes:

- El IPREM diario, 17,93 euros.
- El IPREM mensual, 537,84 euros.
- El IPREM anual, 6.454,03 euros.
- En los supuestos en los que la referencia al salario mínimo interprofesional haya sido sustituida por la referencia al IPREM, éste será de 7.519,59 euros cuando las normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que excluyeran las pagas extraordinarias, en cuyo caso la cuantía será de 6.454,03 euros.

XIV. ACTIVIDADES PRIORITARIAS DE MECENAZGO Y BENEFICIOS FISCALES APLICABLES A ACONTECIMIENTOS DE EXCEPCIONAL INTERES PÚBLICO

A efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, para el año 2018 se mantienen las actividades consideradas prioritarias de mecenazgo en 2017, y se añaden dos nuevas actividades:

- Las Ilevadas a cabo por la Fundación ONCE del perro guía en el marco del "Treinta Aniversario de la Fundación ONCE del Perro Guía".
- Las actividades que se lleven a cabo en aplicación del "Pacto lberoamericano de Juventud".



Asimismo, se regulan los beneficios fiscales aplicables a los siguientes acontecimientos que se califican como de excepcional interés público:

- «50 Edición del Festival Internacional de Jazz de Barcelona»
- «Centenarios del Real Sitio de Covadonga»
- «Campeonato Mundial Junior Balonmano Masculino 2019»
- «Campeonato Mundial Balonmano Femenino 2021»
- «Andalucía Valderrama Masters»
- «La Transición: 40 años de Libertad de Expresión»
- «Barcelona Mobile World Capital»
- «Ceuta y La Legión, 100 años de unión»
- «Campeonato del Mundo de Triatlón Multideporte Pontevedra 2019»
- «Bádminton World Tour»
- «Nuevas Metas»
- «Barcelona Equestrian Challenge (3.ª edición)»
- «Universo Mujer II»
- «Logroño 2021, nuestro V Centenario»
- «Centenario Delibes»
- «Año Santo Jacobeo 2021»
- «VIII Centenario de la Catedral de Burgos 2021»
- «Deporte Inclusivo»
- «Plan 2020 de Apoyo al Deporte de Base II»
- «España, Capital del Talento Joven»
- «Conmemoración del Centenario de la Coronación de Nuestra Señora del Rocío (1919-2019)»
- «Traslado de la Imagen de Nuestra Señora del Rocío desde la Aldea al Pueblo de Almonte»
- «Camino Lebaniego»



- «Año Europeo del Patrimonio Cultural (2018)»
- «Expo Dubai 2020»
- «Enfermedades Neurodegenerativas 2020. Año Internacional de la Investigación e Innovación»
- «Camino de la Cruz de Caravaca»
- «XXV Aniversario de la Declaración por la UNESCO del Real Monasterio de Santa María de Guadalupe como Patrimonio de la Humanidad»
- «Automobile Barcelona 2019».